



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó - Antioquia, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Sucesión Intestada                |
| <b>Solicitante</b> | Dora Maria Vélez Gómez            |
| <b>Causante</b>    | Rosalina Carmona de Builes        |
| <b>Radicado</b>    | 2022-00027-00                     |
| <b>Providencia</b> | <b>Auto Interlocutorio No. 97</b> |
| <b>Asunto</b>      | Resuelve excepción previa         |

Vencido el correspondiente traslado de que trata el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, se procede a resolver la excepción previa de "ineptitudde la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y de la heredera OLGA LUCIA VÉLEZ GÓMEZ.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la cónyuge supérstite y una de las herederas, solicita dentro del término de traslado de la demanda, declarar probadala excepción previa de Inepta demanda por falta de requisito formales, al aducir que el escrito de demanda y la subsanación no cumplen con las condiciones que establece el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, máxime el relato de unos bienes que no se encuentran en cabeza del causante, haciendo incurrir en un grave error al Juzgado.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la heredera Dora María Vélez Gómez manifestó que, si la demanda cumple o no los requisitos necesarios del estatuto procesal, debe ser determinado por el juzgado. Expresando además del derecho con el que cuenta su poderdante para pedir el reconocimiento de su calidad dentro del sucesorio e inventariar los bienes de la sociedad conyugal.

Por su parte, el abogado de la heredera Beatriz Sofia Vélez Gómez manifestó que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el estatuto procesal, pero debe ser la juez quien determine su cumplimiento.

En atención a lo anterior el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues se relatan unos bienes que no se encuentran en cabeza del causante, lo que hace incurrir en un grave error al Juzgado.

Sobre el particular observa el Juzgado que nuestro Código General del Proceso señala en el artículo 100 que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas:

*“(...) 5º. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Por su parte, el *“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

A su vez el art. 82 de nuestro estatuto procesal, establece los requisitos de la demanda.

Y finalmente, los artículos 488 y 489 ibidem, relaciona los requisitos especiales de la demanda y anexos en los procesos de sucesión.

Los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, son aquellos considerados generales para todas las demandas, cualquiera que sea el procedimiento que se

trate. Pero no puede olvidarse que las formalidades que deben reunir las demandas no solo son los contemplados en el artículo antes mencionado, sino que hay procesos especiales, que requieren otros requisitos de forma, para su prosperidad, y que la naturaleza del proceso implica la necesidad de unos presupuestos, sin los cuales será imposible un fallo de fondo por parte del Juez, con los criterios necesarios para tomar una decisión.

En el caso que nos ocupa, respecto de la excepción previa planteada, de haberse relacionado unos bienes que no se encuentran en cabeza del causante, se aprecia que este tema, conforme lo estipula el artículo 501 del Código General del Proceso, debe ser debatido en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, donde los apoderados de las partes tendrán la oportunidad de controvertir y defender los intereses de sus poderdantes a través las respectivas objeciones, y no realizarlo a través de excepción previa.

Por lo expuesto, considera el juzgado que la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, no está llamada a prosperar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, razón por la cual el proceso continuará con su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, se procederá a programar la diligencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Dahiana Arango Gaviria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Yolombo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6510455d6966b07461aadd1cd99362800e5bf58e507bd489142218b46fe0b74**

Documento generado en 25/05/2023 01:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**